Trelew, 16 de septiembre de 2026.

Y VISTOS: Estos autos caratulados*: "PER PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo sindical" (Expte. Nro. 436- Año 2026 CAT)*, venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 20/08/2026.

CONSIDERANDO:

I. Que por la providencia del 09/06/2026 la jueza a quo ordenó como medida cautelar innovativa que se incorpore al PER a las reuniones paritarias provinciales.

II. Contra esa decisión se alzó la Provincia del Chubut mediante el ID 2421115 (29/06/2026). Concedido el recurso, expresó agravios mediante ID 2440132 (27/07/2026).

La parte recurrente sostuvo, básicamente, que: 1) Existiría ausencia de verosimilitud del derecho y errónea identificación entre personería gremial y legitimación para integrar la negociación colectiva; 2) Falta de fundamentación suficiente. Asegura que la resolución incurre en arbitrariedad al prescindir del examen de los recaudos propios de la medida cautelar innovativa; 3) La medida cautelar innovativa importaría un anticipo de jurisdicción que agotaría el objeto del proceso; 4) Inexistencia de peligro en la demora. La resolución no acreditaría un perjuicio concreto, actual e irreparable que justifique el dictado de la medida cautelar; 5) Omisión de ponderar el interés público comprometido y las consecuencias institucionales derivadas de la medida cautelar, y 6) Afectación de la seguridad jurídica y alteración del funcionamiento del sistema de negociación colectiva.

La parte actora contestó la expresión de agravios mediante ID 2451791 (02/08/2026).

Indicó que la Personería Gremial N° 1561 resulta suficiente para habilitar la participación del <PER_2> en la mesa sectorial paritaria, y cuestiona que la contraparte fundamente su postura en un informe unilateral y extraprocesal (Nota N° 178/26 DGC) que consigna un total de 150 afiliados. Sostiene que la Provincia del Chubut, en su carácter de Estado empleador, no tiene competencia para revisar, evaluar, auditar o cuantificar la base afiliatoria de una entidad sindical, por tratarse ello de una facultad exclusiva del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que ya le reconoció y mantiene vigente dicha personería gremial.

En cuanto al segundo agravio, la actora responde a los planteos de la recurrente sobre la falta de fundamentación de la resolución cautelar dictada por la jueza de grado, sosteniendo que la vulneración a la libertad sindical resultaba manifiesta y que no era necesaria una motivación más extensa para el dictado de la medida.

Respecto del tercer agravio, referido al cuestionamiento sobre un supuesto anticipo de jurisdicción que desnaturalizaría el instituto cautelar y anticiparía el objeto de fondo del amparo, la actora sostiene que, ante la vulneración de derechos fundamentales vinculados a la libertad sindical y la representación colectiva de los trabajadores, las medidas cautelares innovativas o de tutela anticipada resultan procedentes.

Documento anonimizado por AymurAI

Con relación al cuarto agravio, la actora afirma que la exclusión del <PER_2> de la mesa paritaria le impide ejercer su representación en el marco de las negociaciones salariales en curso, y que la pérdida de esa oportunidad constituye un perjuicio que no podría ser reparado con posterioridad, por lo que solicita el mantenimiento de la medida cautelar dictada.

Sobre el quinto agravio, vinculado al interés público invocado por el Estado Provincial para sostener la exclusión del <PER_2> , la actora sostiene que dicho interés no puede fundarse en la exclusión de una entidad sindical, sino en el respeto de la representatividad sindical reconocida.

Finalmente, en cuanto al sexto agravio, referido a la afectación de la seguridad jurídica planteada por la recurrente, la actora sostiene que es la exclusión del <PER_2> de la negociación paritaria la que genera la afectación alegada, y que el restablecimiento de su participación no altera el sistema de negociación colectiva, sino que tiende a resguardar su legalidad.

III. Ingresando al tratamiento del recurso, corresponde efectuar una consideración preliminar acerca de su suficiencia argumental.

La expresión de agravios presenta un desarrollo particularmente extenso que, sin embargo, no se traduce en una crítica de igual entidad respecto de los fundamentos de la decisión recurrida. Buena parte de la pieza reitera, bajo distintas formulaciones, que la medida innovativa es excepcional, que la personería gremial no resultaría suficiente, que existiría un anticipo de jurisdicción y que podrían producirse consecuencias institucionales, sin precisar, en varios de esos aspectos, cuál sería concretamente el error jurídico o fáctico cometido por la jueza.

Estas deficiencias colocan a varios de los planteos en el límite de la exigencia de crítica concreta y razonada. No obstante, en resguardo del derecho de defensa y en tanto resulta posible identificar los cuestionamientos centrales dirigidos contra la decisión, serán examinados en cuanto resulten conducentes.

Desde esa perspectiva, no puede prosperar el agravio referido a la supuesta falta de fundamentación de la resolución. La recurrente afirma que la jueza se limitó a efectuar una exposición teórica acerca del carácter excepcional de la medida innovativa, sin verificar sus presupuestos de procedencia. Sin embargo, la magistrada ponderó la personería gremial acreditada por el <PER_2> su exclusión de las negociaciones cuestionadas y las consecuencias que podían derivarse de la continuidad de las paritarias sin su participación. Sobre esa base consideró configurados, con el grado de conocimiento propio de esta etapa, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Documento anonimizado por AymurAI

Podrá discutirse el acierto de esa valoración, como efectivamente se hace en los restantes agravios, pero no puede sostenerse que la decisión carezca de fundamentos. Por lo demás, las objeciones que la recurrente incluye bajo esa invocación coinciden sustancialmente con las que desarrolla respecto de los presupuestos y alcance de la medida y serán examinadas a continuación.

Sentado lo anterior, cabe recordar que la procedencia de las medidas cautelares exige acreditar, en concreto, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (art. 14 Ley XIII N° 27; arts. 232, incs. 1º y 2º, y 234 CPCC; Sala "A", S.I.F. N° 06/2016 y sus remisiones; art. 7°, párr. final, Ley V N° 84; Sala A, S.I.C. N° 03/2011 y sus remisiones), sin que corresponda en este estadio un análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes (STJChubut, S.I. N° 72 y N° 75/SCA/2003).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, la Provincia sostiene que la sola personería gremial del SOYEAP no basta para reconocerle legitimación para intervenir en la concreta negociación colectiva. Sin embargo, no explica cuál sería el ámbito personal o funcional de representación que impediría su intervención, qué aspecto de la negociación quedaría fuera de aquel ámbito ni cuál es la norma que permitiría concluir, siquiera provisionalmente, que carece de aptitud para participar.

No corresponde, por otra parte, definir en este estadio y con carácter definitivo el alcance de la representación sindical del <PER_2>, cuestión vinculada —eventualmente— con el fondo de la controversia. Basta advertir que, frente a la personería gremial acreditada y a la exclusión denunciada de negociaciones que involucran al colectivo cuya representación invoca, la recurrente no aporta una crítica concreta que permita descartar la apariencia del derecho reconocida en la resolución apelada.

El agravio referido al peligro en la demora tampoco resulta atendible. La Provincia afirma que no se identificó un perjuicio concreto, actual e irreparable y que una eventual sentencia favorable permitiría restablecer posteriormente el derecho invocado. Sin embargo, no explica de qué modo podría repararse la pérdida de la oportunidad de participar en una negociación colectiva desarrollada durante la sustanciación del proceso, que podía dar lugar a acuerdos destinados a regir las condiciones laborales y salariales del colectivo involucrado.

El peligro reside, precisamente, en el carácter dinámico de la negociación colectiva. Si ésta avanzara y concluyera sin intervención del sindicato actor, una eventual sentencia favorable no permitiría restablecer íntegramente la posibilidad de participar e incidir en la formación de las decisiones en el momento en que fueron adoptadas. Es esa circunstancia concreta, y no la mera invocación de una afectación a la libertad sindical, la que proporciona sustento suficiente al peligro en la demora ponderado por la jueza.

Documento anonimizado por AymurAI

Tampoco prosperará el agravio según el cual la medida importa un anticipo de jurisdicción que agota el objeto del proceso. Es cierto que la incorporación cautelar del <PER_2> guarda relación con una de las pretensiones deducidas en la acción principal, pero esa coincidencia no determina por sí sola la improcedencia de una medida innovativa, cuya propia naturaleza puede importar una modificación provisional del estado existente.

En el caso, la cautelar tampoco agotó el objeto del proceso. La pretensión principal comprende el cuestionamiento de la validez de las reuniones paritarias celebradas sin intervención del sindicato actor, del Acta Acuerdo del 22 de mayo de 2026 y de la resolución administrativa que la homologó, cuestiones que no fueron decididas mediante la resolución apelada.

Tampoco se advierte que la jueza haya sustituido indebidamente la cautela solicitada. La actora había requerido la suspensión de las negociaciones y la prohibición de homologar o suscribir acuerdos hasta que recayera sentencia firme o se integrara al <PER_2> a la mesa paritaria. Frente a ello, la magistrada adoptó una solución menos intensa, pues permitió la continuidad del procedimiento negocial con la incorporación provisoria del sindicato. La recurrente no explica por qué esa alternativa resultaría más gravosa que la suspensión requerida ni qué perjuicio específico produciría.

En definitiva, la incorporación dispuesta reviste carácter provisional, no resuelve la validez de los actos cuestionados ni define con autoridad de cosa juzgada el derecho del <PER_2> a participar de las negociaciones. No se verifica, entonces, el alegado agotamiento de la pretensión sustancial.

Finalmente, corresponde tratar conjuntamente los agravios referidos al interés público, las consecuencias institucionales, la seguridad jurídica y el funcionamiento del sistema de negociación colectiva.

También aquí la crítica es genérica. La Provincia sostiene que la incorporación del <PER_2> altera una mesa ya constituida, incide sobre las restantes asociaciones sindicales y genera incertidumbre respecto de las negociaciones, pero no individualiza qué consecuencia concreta produciría, ni explica por qué el derecho de aquellas organizaciones resultaría afectado ni de qué modo impediría o dificultaría la continuidad de la negociación.

Este tribunal ha señalado que el interés general no puede ser invocado de manera abstracta o genérica, sino que debe explicarse concretamente su relación con el acto cuestionado (Sala A, SIC 45/2021). Esa carga no ha sido satisfecha. La sola referencia al impacto institucional de incorporar un nuevo sujeto a una negociación que ya se encuentra constituida y funcionando no demuestra, por sí misma, una afectación concreta que justifique revocar la tutela concedida.

Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto a la afectación de las restantes asociaciones sindicales, cabe destacar que la decisión no las excluye de la mesa, no modifica su representación ni priva de eficacia a su intervención. Por ello, la alegada afectación de la seguridad jurídica no puede derivarse de la sola incorporación provisoria del sindicato mientras se sustancia la controversia.

Finalmente, el control judicial de la legalidad y razonabilidad de la actuación administrativa, ante un planteo concreto de parte interesada, no implica una indebida interferencia en competencias propias de la Administración ni vulnera el principio de división de poderes (Fallos: 307:639; 320:2509; esta Alzada, Sala A, SDL 37/2017).

En definitiva, la recurrente no ha logrado desvirtuar, mediante una crítica concreta y suficientemente fundada, la concurrencia de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora ponderados en la instancia anterior, ni ha demostrado que la medida exceda los límites propios de la tutela cautelar o produzca una afectación concreta del interés público que justifique su revocación. Encontrándose prima facie satisfechos los recaudos exigidos por el art. 14 de la Ley XIII N° 27, corresponde confirmar la resolución apelada.

IV. Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, se regulan honorarios al patrocinante de la actora Dr. <PER_3> en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º y concordantes de la ley XIII nº 4); sin regular honorarios a la Dra. <PER_4> en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley de aranceles.

Por estos fundamentos, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

1) **CONFIRMAR** la medida cautelar de fecha 09/06/2026.
2) **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios del Dr. <PER_3> en la suma equivalente a 8 JUS, sin regular honorarios a la Dra. <PER_4> en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley de aranceles.
4) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)
- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 50 /2026 - SIL. CONSTE.-
Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI